



Oficio: PRES/119/2023.

Asunto: **Se remite opinión técnica-jurídica.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de mayo de 2023.

**Comisión de Procuración e Impartición de Justicia y Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambas de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.**

Presente.

**PODER LEGISLATIVO**



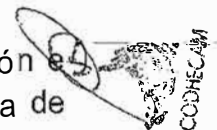
En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, recibido el 27 de marzo de 2023, suscrito por el Diputado José Héctor H. Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, y el Diputado Jorge Pérez Falconi, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, del H. Congreso del Estado de Campeche; en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

## 1. HECHOS.

1.1. Con fecha 27 de marzo de 2023, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito conjuntamente por Presidentes de las Comisiones: de Procuración e Impartición de Justicia, y de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambos del H. Congreso del Estado de Campeche. Ocurso en el que manifestaron:

*Por medio del presente nos permitimos remitirle copia de la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y para adicionar un Capítulo VII al Código Penal del Estado en materia de Violencia Ácida, denominada "Ley Malena", promovida por la diputada Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA, para efectos de solicitarle opinión técnica para que estas comisiones estén en posibilidad de darle trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

1.2. Con fecha 14 de abril de 2023, se solicitó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche una prórroga de 15 días hábiles para la presentación de la opinión técnica de mérito.





## 2. OBSERVACIONES:

**PRIMERO:** A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, así como del Código Penal del Estado de Campeche y los artículos que la legisladora propone adicionar.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
<p><b>Artículo 5.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a X. ...</p> <p><b>XI.</b> Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a X. ...</p> <p><b>XI. Violencia Ácida.</b> Es aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.</p> <p>Este tipo de violencia envuelve una carga simbólica, toda vez que, su finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer; causando daños físicos, psicológicos y emocionales irreparables e irreversibles.</p> <p><b>XII.</b> Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>Adición</b></p>



TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
Sin correlativo (no existe).	<p><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p><b>LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO.</b></p> <p><b>160 Bis.</b> Se considerarán lesiones infligidas por razones de género y se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida de (sic) actualización, cuando se cometan en contra de una mujer y concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación;</p> <p>II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>III. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, alcális (sic), ácidos, líquidos de altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.</p> <p>IV. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.</p>	Adición



Se deberá garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección aplicables.

**160 Ter.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.

II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta en la mitad.

**169 Quáter.** Se considerará tentativa de feminicidio las lesiones de la fracción III del artículo 160 Bis, por ataque con ácido o similares contra la mujer, cuando estas provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, o incapacidad permanente para trabajar; y se impondrá la pena establecida en el artículo 92.



**SEGUNDO:** La CODHECAM<sup>1</sup> es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

**TERCERO:** Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de reforma legislativa planteada, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) Derecho a una vida libre de violencia;

<sup>1</sup> Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



- b) Derecho a la igualdad y trato digno;
- c) Derecho a la seguridad e integridad personal; y
- d) Derecho a la seguridad jurídica.

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:

Sobre los derechos humanos de las mujeres, en especial sobre el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"** dispone:

*Artículo 3.*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 4*

***Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:***

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

*Artículo 5*

***Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la***



**mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Artículo 6

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:**

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

**[Énfasis añadido]**

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), en adelante la Convención Americana, respecto del **derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho de igual protección de ley**, señala:

*Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**

*Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 1 y 4 establece:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

[...]

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**[Énfasis añadido]**

Respecto del **concepto de violencia contra la mujer por razón de género**, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (en adelante, Comité CEDAW), en la *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19*<sup>2</sup>, estableció:

9. El concepto de "violencia contra la mujer", tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión "**violencia por razón de género contra la mujer**" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la **noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.**

10. El Comité considera que la **violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al**

<sup>2</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>





**hombre y sus papeles estereotipados.** En toda su labor, el Comité ha dejado claro que **esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales,** consagrados en la Convención.

[Énfasis añadido]

Acercas del impacto negativo de la discriminación hacia las mujeres por razón de su género en el avance de la humanidad y en el bienestar general de los seres humanos, el **Preámbulo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,** en adelante Convención CEDAW, menciona:

*Recordando que **la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana,** que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que **constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,** [...]*

*Convencidos de que **la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,** [...]*

*Reconociendo que **para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,** [...]*

[Énfasis añadido]

El **Comité CEDAW,** en la *Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19, sobre la interdependencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con otros derechos,* expresó:

**15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos,** saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.



[Énfasis añadido]

Asimismo, el **Comité CEDAW**, en la multicitada Recomendación General 35, sobre las **obligaciones de los Estados en materia de erradicación de la violencia hacia las mujeres por razón de género**, externó:

*21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.*

[Énfasis añadido]

El **Comité CEDAW**, en la Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>3</sup>, sobre el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o igualdad entre los géneros, señaló:

*22. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios. Se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.*

<sup>3</sup>[http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/Seminaro-Taller/Recomendacion28.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminaro-Taller/Recomendacion28.pdf)



[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, entre otras cuestiones, aseveró:

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado **en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez**, éste señaló ante el CEDAW que **"están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad"**. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez:

*debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.*

133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, **muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer**. Según Amnistía Internacional, las **características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.**

134. Por su parte, la **Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de "una desigualdad de género arraigada en la sociedad"**. La Relatora se refirió a **"fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo"**, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.



**Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo.** La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. **Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.**

258. De todo lo anterior, se desprende que **los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.** Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, **en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. [...]**

280. Ahora bien, **conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.** En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. **Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.**

[Énfasis añadido]



En cuanto a las **obligaciones de los Estados Partes en materia de adopción de disposiciones de derecho interno<sup>4</sup> orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, la **Convención Belem do Para** establece:

*Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*[...]*

***c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;***

**[Énfasis añadido]**

En cuanto a las **obligaciones de las entidades federativas de adoptar las medidas legales**, presupuestales y administrativas necesarias para **garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, el **artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, mandata:

***ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.***

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el **artículo 49 de la Ley General en cita**, versa:

<sup>4</sup> Así lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. Este deber se encuentra a su vez contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

*"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*



**ARTÍCULO 49.** *Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

[...]

**XX.** *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4 de esa Ley General enlista los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas federales y locales, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- II. La dignidad de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*
- IV. La libertad de las mujeres;*
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- VI. La perspectiva de género;*
- VII. La debida diligencia;*
- VIII. La interseccionalidad;*
- IX. La interculturalidad, y*
- X. El enfoque diferencial.*

En el caso del Estado de Campeche, el artículo 2 de su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;*
  - II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;*
  - III. La no discriminación;*
  - IV. La libertad y autodeterminación de las mujeres;*
  - V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;*
  - VI. La perspectiva del género que permite incorporar a la mujer como sujeto social;*
- y
- VII. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productividad del Estado.*



VIII. La dignidad de las mujeres. .

De igual manera, esa Ley local menciona los **derechos humanos de las mujeres protegidos en dicho ordenamiento legal**, los cuales se muestran a continuación:

ARTÍCULO 2 TER. - Los derechos de las mujeres protegidos por esta ley son:

**I. La vida;**

II. La libertad;

**III. La igualdad;**

IV. La intimidad;

**V. La no discriminación;**

**VI. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;** y

VII. El patrimonio.

[Énfasis añadido]

Respecto de la **igualdad entre mujeres y hombres**, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, establece:

*ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*

*Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

**CUARTO:** En cuanto a la iniciativa para reformar el artículo 5, fracción XI, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** reconoce la labor del H. Congreso Local por promover dicha reforma, que pretende expandir la protección jurídica de las mujeres al reconocer la *violencia ácida* como un tipo de violencia *per se*<sup>5</sup>; **sin embargo, estima que dicha figura, por razones de técnica jurídica, es más apropiada contemplarla dentro de la violencia física y no como un tipo de violencia autónoma, por las razones que se desarrollan a continuación.**

Como se señaló en el punto Tercero de las Observaciones, existe la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación conforme a las directrices

<sup>5</sup> Voz latina que significa "por sí mismo".



establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y en los Tratados Internacionales, señalada en el artículo 49 de la Ley General en cita y en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7, inciso c, de la Convención Belem do Para y 2 de la Convención CEDAW.

Sin embargo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción II del artículo 6 ya se contempla los ataques con ácido cometidos en contra de mujeres por razón de su género,<sup>6</sup> siendo estos considerados dentro del *tipo* de violencia física.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece una **diferencia entre tipos y modalidades de la violencia**. Los primeros, están previstos en el artículo 6, mientras que los segundos se encuentran en los artículos 7 al 21.

De la lectura de los preceptos jurídicos citados, los **tipos de violencia** son aquellos que **expresan la forma en que se manifiesta la violencia contra las mujeres, en función del bien jurídico tutelado** (la vida, la libertad sexual y reproductiva, la integridad física, psicológica, la independencia económica y la supervivencia, la honra y la dignidad, entre otras); mientras que las **modalidades de la violencia contra las mujeres se clasifican en función del ámbito en el que se comete**, es decir, en el ambiente familiar, en el centro laboral, en la escuela, en la comunidad, en las instituciones públicas, en la contienda política, etc., **y que en dichos ámbitos pueden concurrir los diversos tipos de violencia, pudiendo desembocar en la violencia feminicida**.

La **violencia feminicida**, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales y otras Vs. México (Caso Campo Algodonero) y lo reitera el artículo 21 de la Ley en cita, es la **forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado**; la cual se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo

<sup>6</sup> Interpretación acorde con el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber:

*ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público,*





sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

A continuación, para mayor claridad, se ofrece un **cuadro comparativo** entre los artículos 5, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo en el 6, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche
<p>ARTÍCULO 6. Los <b>tipos de violencia contra las mujeres son:</b></p> <p>[...]</p> <p>II. La <b>violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia</b> que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Los <b>tipos de violencia contra las mujeres son:</b></p> <p>[...]</p> <p>II. <b>Violencia física. - Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto</b> que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>

Gina Villagómez Valdés, en el libro *Violencia en el Noviazgo y Matrimonio*<sup>7</sup>, define la violencia física de la manera siguiente:

*La Parra y Tortosa (2003:57) coinciden en señalar que **esta forma de violencia es visible, se presenta cuando un agresor y una víctima están claramente identificados y en la cual el daño es infligido directamente por el agresor con ayuda o no de algún instrumento o arma.** La violencia directa ha sido definida por varios autores (Corsi, 2003 y s/f; INEGI/INMUJERES, 2006; Ramírez, 2000; Alméras, et, al., 2002; Amnistía Internacional, 2006) quienes coinciden en identificar cuatro tipos principales:*

[...]

**Violencia física. Actos de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado a su sometimiento o control.**

<sup>7</sup> Libro: *Violencia en el Noviazgo y Matrimonio*. Autora: Villagómez Valdés, Gina. Mérida, Yucatán-México. Editorial: Universidad Autónoma de Yucatán, 2010. Colección Estudios de la Mujer y Relaciones de Género.



[Énfasis añadido]

En relación a la definición de violencia ácida o ataques con ácido, Judith Patricia Beltrán Ramírez y Ronald Edgardo Cuenca Beltrán, en la obra titulada *Aspectos generales de la agresión con ácidos, un delito que deja huella*<sup>8</sup>, citando a Ibarren y González en la obra *Quemaduras por agentes químicos*, escribieron:

*"El ataque con ácido es una modalidad de agresión violenta, por medio de la cual el agresor busca causar un daño físico, y de paso uno moral, ya que al utilizar estos ácidos, la piel de las víctimas se daña considerablemente, y como resultado, quedan deformaciones y retracciones del tejido cutáneo; lesiones que quedan para toda la vida, o que si llegan a mejorar es porque las víctimas de este flagelo deben someterse a varias cirugías, durante largo tiempo, para lograr siquiera recuperar algo del rostro que en algunos casos queda completamente desfigurado"* (Ibarren & González, 2001).

[Énfasis añadido]

Es de reconocerse que, **efectivamente los ataques con ácido hacia mujeres tienen una connotación misógina que se da en un contexto de estructuras desiguales de poder entre mujeres y hombres en perjuicio de las mujeres, en las que se emplea la violencia como un medio de represión, sometimiento o castigo hacia las mujeres por realizar conductas que escapan del rol y los estereotipos de género asignados a las mujeres** (ver párrafo 134 de la sentencia del Caso Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y párrafos 9 y 10 de la Recomendación General 35 del Comité CEDAW). La violencia es la respuesta del patriarcado para preservarse cuando se enfrenta a los cambios sociales que destruyen los pilares sobre los cuales se sostiene.

Sin embargo, de acuerdo con la definición de violencia física establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la interpretación armónica del artículo 2 de la Convención Belem do Para, **los ataques con ácido cometidos contra mujeres se encuentran subsumidos en la violencia física, aún cuando, efectivamente tengan una carga simbólica y tengan secuelas psicológicas.**

<sup>8</sup> Fuente: <https://pdfs.semanticscholar.org/ae3f/71990c87ea45896950a8c9754a4238495ade.pdf>. Consultado el 4 de mayo de 2023.



Al respecto, Ricardo Ruiz Carbonell, en el libro *La Violencia Intrafamiliar y los Derechos Humanos*<sup>9</sup>, escribió:

***Violencia físico-psíquica:***

***Este tipo de violencia comprende cualquier acto, no accidental, que provoque o pueda producir daño en el cuerpo de la mujer. Al efecto, cabe señalar, entre otros, los golpes, las palizas, las bofetadas, las fracturas, las heridas, las quemaduras, etcétera.***

***En ese sentido, puesto que cualquier agresión física produce una repercusión emocional en la víctima, para una correcta denominación considero más oportuno que a este tipo de agresión se le denomine maltrato físico-psíquico cuando los hechos cometidos produzcan una lesión o un daño corporal.***

***Es necesario señalar una nueva forma de violencia frecuente en algunos países: el uso del ácido sulfúrico, el cual se viene usando desde los años ochentas del siglo pasado, que no sólo provoca en las mujeres deformación física, sino que también causa traumas psicológicos por las humillaciones verbales que reciben por parte de su propia sociedad, quienes las llegan a llamar "simias o fantasmas", siendo marginadas hasta por sus propios familiares.***

**[Énfasis añadido]**

De lo antes expuesto, se observa que **la violencia contra las mujeres por razón de su género, dada la interdependencia de los derechos humanos, tiene un impacto en todos los aspectos de la vida de las mujeres**, (párrafos 15 y 21 de la Recomendación General 35 de la CEDAW; ver el punto Tercero de las Observaciones), por lo que no debe analizarse de manera aislada. Sin embargo, para su clasificación, se puede atender al criterio del bien jurídico tutelado que se afecta de manera directa e inmediata con la acción realizada por el agente agresor.

En conclusión, los ataques con ácido cometidos contra las mujeres<sup>10</sup> por razón de su género son conductas deleznales que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos rechaza rotundamente, no obstante, **la clasificación jurídica que nos ocupa en la presente sección del análisis de la iniciativa de reforma legislativa, en opinión de este Organismo Autónomo, no constituyen en sí mismos un tipo autónomo de violencia contra las mujeres por razón de su género, sino que es una forma de manifestación de la violencia física**, porque, como se ha

<sup>9</sup> Libro: *La Violencia Intrafamiliar y los Derechos Humanos*, 2da.ed. Autor: Ruiz Carbonell, Ricardo. México. Editorial: CNDH, 2011.

<sup>10</sup> Entendido como las mujeres en todas las etapas de su vida (niñez, adolescencia y adultez).



sostenido en párrafos anteriores, el bien jurídico tutelado principalmente por el *tipo* de violencia física es la integridad física.

No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que en los Estados Unidos Mexicanos la única entidad federativa que prevé en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la clasificación de la *violencia ácida* como un tipo de violencia autónoma, para lo cual se realizó un **ejercicio de Derecho Comparado en la legislación de todas las entidades federativas de este país, así como con la Ley General de la materia.**

De dicho análisis se observó que, en lo que a la materia del presente asunto atañe, las leyes homólogas vigentes de los estados de Coahuila de Zaragoza, Aguascalientes, San Luis Potosí, Chihuahua, Zacatecas, Colima, Michoacán, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Chiapas y Quintana Roo, hacen referencia expresa al uso de *sustancia(s)* como medio de acción de la violencia física, para causar daño físico, alteraciones a la integridad física, lesiones internas, externas o ambas, entre otras cuestiones.

Mientras que, en las leyes homólogas vigentes de los estados de Campeche, Veracruz de Ignacio de la Llave, Baja California, Sonora, Nayarit, Jalisco y Sinaloa, se prevé que la violencia física puede ejecutarse mediante el uso de *objeto(s)*, sin señalar expresamente la palabra *sustancia(s)*, pero es dable colegir que se extiende también a estas, porque la voz *objeto*, cuyo significado es el de *cosa*<sup>11</sup>, hace referencia también a las *sustancias* como el ácido y sus equivalentes o similares, al ser una palabra con un significado más amplio. Y en el caso de Yucatán, este no hace referencia al medio empleado para ejercer la violencia física, sino que se enfoca en el resultado, es decir en el daño físico causado a la víctima.

En esa tesitura, **a fin de armonizar el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche con los parámetros de la Ley General y la Convención Belem do Para y las Recomendaciones del Comité CEDAW, este Organismo Constitucional Autónomo plantea contemplar la figura de la violencia ácida no como un tipo de violencia autónoma. sino que esté inmerso en la violencia física, para lo cual se ofrece a esa Soberanía la propuesta siguiente:**

*Artículo 5.*

<sup>11</sup> Ver: <https://dle.rae.es/objeto>. Para efectos de este documento, entiéndase que el significado de la palabra *objeto* es el de *cosa*.



[...]

*II. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, o que cause alguna discapacidad.*

*Tratándose de la acción de arrojar ácido, o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable se entenderá además que dicha acción envuelve una carga simbólica, porque con esta acción el agresor pretende causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento u humillación a la mujer mediante el daño al cuerpo de la mujer, reclamando la posesión de este, encaminada al sometimiento o control de la mujer.*

**QUINTO:** Ahora bien, este Ombudsperson se encargará de **analizar el contenido de la iniciativa de reforma del Código Penal del Estado de Campeche, para adicionar un Capítulo VII denominado *Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género***, que se conforma de los artículos 160 Bis, 160 Ter y 160 Quáter.

Al respecto, la CODHECAM acoge con beneplácito el proyecto de iniciativa de reforma del Código Penal del Estado de Campeche en cita, al tenor de las consideraciones siguientes:

- a) La tipificación específica de las lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género en el Código Penal del Estado de Campeche atienda a criterios de visibilización de la situación y el contexto de violencia generalizada y dirigida hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres o que les afecta de manera desproporcionada; tales como el señalado en la Recomendación General 35 del Comité CEDAW, los artículos 7, inciso C, de la Convención Belem do Para, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 de la Convención CEDAW y 2 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ver punto Tercero de las Observaciones de la presente Opinión Técnica-Jurídica).
- b) Es decir, **constituye una medida de carácter legislativo** que pretende prevenir y sancionar una conducta considerada dañosa y perjudicial para el desarrollo de la humanidad y la convivencia pacífica, libre e igualitaria, **que incluye la perspectiva de género en sede legislativa y amplía la**



protección jurídica a favor de las mujeres como grupo históricamente discriminado.

- c) Se observa que **existe congruencia entre los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del proyecto de iniciativa de adición del artículo 160 Bis y 169 Quáter al Código Penal del Estado de Campeche**, con los supuestos previstos en el artículo 325 del Código Penal Federal en cuanto al delito de feminicidio.

No obstante, se considera que existen oportunidades de mejora en cuanto al proyecto analizado, porque el tipo penal de lesiones cometidas contra las mujeres por razón de su género no se encuentra adecuadamente definido. Esto se afirma porque, **de la lectura del proyecto de artículo 160 Bis, se observa que no establece fehacientemente qué se debe entender por ese delito**, a saber, el texto de la iniciativa de reforma versa:

*Se considerarán **lesiones infligidas por razones de género** y se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida de (sic), cuando se cometan en contra de una mujer y concurren algunas de las siguientes circunstancias:*

*I. [...]*

*II. [...]*

*III. [...]*

*IV. [...]*

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que esta adición se encuentra contemplada en un capítulo nuevo con una denominación específica, por lo que lo correcto, de acuerdo con la técnica jurídica aplicable a la legislación, es lo siguiente:

- a) Que se defina qué se entiende por lesiones en el contexto de las lesiones cometidas contra las mujeres por razón de su género; o
- b) Que se establezca una previsión en el proyecto del artículo 160 Bis que remita a la definición de **lesiones** dada en el artículo 136 vigente del Código Penal del Estado de Campeche. Entonces la diferencia específica de que las lesiones sean consideradas infligidas a las mujeres por razón de su género será la listada en las fracciones I a IV del proyecto del artículo 160 Bis.



Lo anterior, para que tal disposición normativa sea **congruente con los principios de aplicación exacta de la ley penal y la certeza jurídica, ni con el derecho humano a la seguridad jurídica**<sup>12</sup>, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cual tendría repercusiones en los operadores jurídicos y las personas justiciables en los casos en que haya que aplicar la ley en comento, si fuere aprobada y sancionada conforme al proceso legislativo.

Además, se encontraron algunos errores de escritura, los cuales, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, se señalan a continuación:

- a) En el proyecto de Artículo 160 Bis, dice: *unidades de medida de (sic) actualización*, cuando lo correcto es: *unidades de medida y actualización*, conforme al artículo 1 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) En la fracción III del proyecto de Artículo 160 bis, dice: *álcalis*, cuando lo correcto es: *álcali*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española<sup>13</sup>.
- c) El proyecto de artículo 169 Quáter es erróneo en cuanto a su numeración, toda vez que el artículo 169 vigente del Código Penal del Estado de Campeche no tiene un correlativo 169 Bis ni Ter que le antecedan para concluir que efectivamente corresponde a esa sección del Código. Entonces, se observa que lo correcto es que el artículo de denomine 160 Quáter, para que siga la secuencia lógica-numérica del articulado al que pertenece en el proyecto de reforma del Código Penal local.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:



### OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

**PRIMERO:** En cuanto a la iniciativa para **reformular el artículo 5, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** reconoce la labor del H. Congreso Local por promover dicha reforma, que pretende expandir la protección jurídica de las mujeres al reconocer la *violencia ácida* como un *tipo de violencia per se*<sup>14</sup>; **sin embargo,**

<sup>12</sup> SCJN, Segunda Sala. Jurisprudencia: 2a./J. 144/2006. Rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Registro digital: 174094.

<sup>13</sup> Ver: <https://dle.rae.es/%C3%A1lcali?m=form>. Consultado el 4 de mayo de 2023.

<sup>14</sup> Voz latina que significa "por sí mismo".



estima que dicha figura, por razones de técnica jurídica, es más apropiada contemplarla dentro de la violencia física y no como un tipo de violencia autónoma, por las razones que se esbozan en el punto CUARTO de la sección de Observaciones del presente documento.

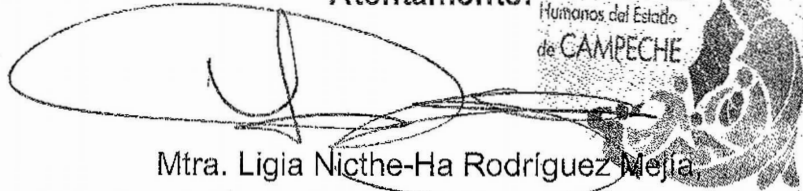
En ese sentido, respetuosamente se propone efectuar las modificaciones descritas en el último párrafo del punto CUARTO del segmento de Observaciones de este ocurso.

**SEGUNDO:** La CODHECAM, en lo general, **acoge con beneplácito el proyecto de iniciativa de adición del Capítulo VII, denominado *Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género*, que incluye la adición de los artículos 160 Bis, 160 Ter y 160 Quáter, con las **salvedades siguientes:****

- a) Atentamente se ofrecen adecuaciones al proyecto de artículos 160 Bis y 160 Quáter, descritas en el punto QUINTO del apartado de Observaciones del presente documento jurídico, para amonizar con los principios de certeza jurídica, exacta aplicación de la ley penal y el derecho a la seguridad jurídica.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Rubrica y visado: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.